



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
VERACRUZ

**Expediente: CEDHV/2VG/TUX/0048/2022**

**Recomendación 028/2023**

**Caso: Falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Autoridad responsable:**

- **Fiscalía General del Estado.**
  - **Derecho humano violado: Derechos de la víctima o del ofendido.**
- Víctima: V1

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE .....	2
<b>I. RELATORÍA DE LOS HECHOS .....</b>	<b>3</b>
SITUACIÓN JURÍDICA .....	6
<b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.</b>	<b>6</b>
<b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>7</b>
<b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>V. HECHOS PROBADOS .....</b>	<b>7</b>
<b>VI. OBSERVACIONES .....</b>	<b>7</b>
<b>VII. DERECHOS VIOLADOS .....</b>	<b>9</b>
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO .....	9
<b>VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>15</b>
<b>IX. PRECEDENTES .....</b>	<b>17</b>
<b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....</b>	<b>17</b>
<b>XI. RECOMENDACIÓN N° 028/2023 .....</b>	<b>17</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de mayo de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/2VG/TUX/0048/2022**<sup>1</sup>, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 028/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** (en adelante FGE), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67<sup>3</sup> fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30<sup>4</sup> fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3<sup>5</sup> de su Reglamento; y 126<sup>6</sup> fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la Circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Artículo 67. [...] I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito. (REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2016) Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General, que para su estricto cumplimiento contará con una autonomía presupuestaria que podrá ser mayor pero no menor al uno punto cinco por ciento del total del presupuesto general del Estado previsto para el ejercicio anual respectivo y que deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley. La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases: a) El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

<sup>4</sup> Artículo 30. Atribuciones delegables. El Fiscal General ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, las siguientes atribuciones: [...] XV. Vigilar la efectividad de la sanción emitida en un procedimiento administrativo, en el fincamiento de responsabilidades, previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; XVI. Girar instrucciones generales o especiales a los servidores públicos de la Fiscalía General, para el mejor cumplimiento de sus funciones y prestación del servicio [...].

<sup>5</sup> Artículo 3. La Fiscalía General estará a cargo de una o un Fiscal General, quien será Titular de la Institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo su personal.

<sup>6</sup> Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.



de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la persona agraviada toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, el nombre de las personas involucradas en la Carpeta de Investigación [...], será resguardado a efecto de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por ello, serán identificadas bajo la consigna **PI** (persona involucrada) y el número progresivo que corresponda. En el mismo sentido, el testigo involucrado en la presente investigación será identificado con la consigna **T** (testigo).

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El veinticuatro de enero de dos mil veintidos, en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan se recibió escrito de queja signado por el C. V1 quien manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos. En lo medular se procede a transcribir el contenido del escrito:

*"[...] vengo a interponer QUEJA por actos y omisiones de naturaleza administrativa que violan derechos humanos, en especial a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, provenientes de las omisiones cometidas por la licenciada ERICKA JAZMÍN CRUZ GÓMEZ EN SU CARÁCTER DE FISCAL 5° DE LA UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL EN LA CIUDAD DE POZA RICA, VERACRUZ en agravio del suscrito y de la procuración de justicia, en virtud de lo siguiente:*

*1.- Mediante escrito de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintiuno, presenté denuncia POR LOS DELITOS DE NEGLIGENCIA MEDICA, HOMICIDIO CULPOSO por los actos y omisiones, del personal médico adscrito al INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL HOSPITAL GENERAL N°24 POZA RICA y/o a LA UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 73, esto, por no haberse sujetado a las técnicas médicas o científicas exigibles para los mismos -lex artis ad hoc-, o al deber de actuar con la diligencia que exige la lex artis; lo que a mi consideración causó el fallecimiento de mi concubina PIR. -----2.- La autoridad ahora responsable recibió la denuncia en fecha dos de agosto del año dos mil veintiuno, radicando el expediente [...] del índice de la fiscalía 5° de la unidad integral de procuración de justicia del séptimo distrito judicial en la ciudad de Poza Rica, Veracruz.*

*3.- Debo decir que desde el escrito inicial de denuncia ofrecí como prueba el dictamen médico institucional a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO (CONAMED), el cual se ofertó de la manera siguiente:*

*"16. DICTAMEN MEDICO INSTITUCIONAL. Por considerarla de suma importancia en la demostración de malos, inexactos y erróneos diagnósticos y procedimientos médicos por parte de los galenos adscritos al Hospital General de Zona número 24 de Instituto Mexicano del Seguro Social, vengo a ofrecer el DICTAMEN MEDICO INSTITUCIONAL, consistente en el examen Histopatológico y Clínico de la derechohabiente [...]... por lo que solicito se requiera al Instituto Mexicano del Seguro Social el expediente clínico de la paciente y se integre al oficio que esta autoridad gire a la COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO (CONAMED)... para que designe Médico y este a su vez EMITA DICTAMEN INSTITUCIONAL, esta prueba tiene como finalidad acreditar que la extinta PIR, derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de seguridad [...], no recibió por parte de los médicos adscritos a la institución pública los tres PRECEPTOS BÁSICOS DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PACIENTE (DIAGNOSTICO, TRATAMIENTO Y PRONOSTICO) lo que se traduce en una negligencia médica, toda vez que jamás recibió el diagnóstico y mucho menos tratamiento para combatir el Tumor Maligno Pulmonar que ocasionó la muerte de la paciente." -----4.- Han transcurrido seis meses, desde que se presentó dicho recurso, y hasta este momento la Fiscal señalada como autoridad responsable, no ha realizado los actos de investigación que establece el artículo 23 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, artículo 21 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales. -----5.- Debo decir que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico Consultivo, dictó el auto de fecha veintisiete de octubre dentro de los*

autos del expediente [...] de su índice declarando improcedente la queja planteada negando la indemnización por el fallecimiento de la paciente PIR con número de seguro social [...], mismo que se ha impugnado por medio del recurso de inconformidad de fecha 03 de diciembre del año dos mil veintiuno. -----

-----6.- Así también debo decir que en fecha 13 de enero del año dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de conciliación programada en el expediente [...] del índice de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) con el área jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que dicho asunto se ha archivado como no conciliado.

7.- De lo antes expuesto tenemos que los procedimientos instaurados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) ya han concluido en su trámite y en la vía penal no sean realizado las diligencias y actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados lo que hace patente el aletargamiento de la titular de la fiscalía quinta.

La omisión de la fiscal a solicitar el Dictamen Médico Institucional a cargo de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) me deja en un estado de indefensión pues no tengo un dictamen con el cual pueda debatir los argumentos planteados por el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que constituye un retardo injustificado en el trámite de la misma y la falta de una resolución eficaz, que transgrede mi derecho humano de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.

[...] 9.- Por ello acudo en esta vía y forma a presentar QUEJA en contra de la funcionaria en comento, por la violación al principio de prontitud en los procesos de impartición de justicia, y la violación a mi derecho de acceso a la justicia enarbolado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que reconocen y tutelan que toda persona sea oída por un juez o tribunal en la sustanciación de cualquier juicio, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

[...] Al efecto, debe decirse que, en el proceso de procuración de justicia, en la investigación de los hechos, es a la figura del Ministerio Público o Fiscal a la que corresponde dicha función de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, donde se establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función". En relación con lo anterior, lo que se analiza en el presente opúsculo, es la actuación de la licenciada ERICKA JAZMÍN CRUZ GÓMEZ EN SU CARÁCTER DE FISCAL 5° DE LA UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL EN LA CIUDAD DE POZA RICA, VERACRUZ, como garante de los derechos humanos de la persona agraviada, contra actos que violen sus derechos fundamentales, específicamente, la investigación de la probable comisión de un delito y la debida integración de la misma, a fin de garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia, considerando que su función constitucional es la de someter al ejercicio de la acción penal a quien resulte presunto responsable.

Concluyendo, se debe mencionar que la obligación del Estado no se agota con el sólo inicio de una Acta Circunstanciada o Carpeta de Investigación, sino con una debida integración de la misma de manera imparcial, objetiva y tendiente a la obtención de resultados.

[...] "El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad".

Por ello, lo constatado en los medios de prueba aquí ofertados, son motivos suficientes para determinar que existe responsabilidad por parte de la licenciada ERICKA JAZMÍN CRUZ GÓMEZ EN SU CARÁCTER DE FISCAL 5° DE LA UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL EN LA CIUDAD DE POZA RICA, VERACRUZ, quien por su falta de diligencia y responsabilidad para investigar y perseguir los actos delictuosos que le fueron denunciados, ha ocasionado que la Carpeta de Investigación DESPUÉS DE SEIS MESES DE INICIADA, no haya podido ser integrada y resuelta de manera eficaz, violentando el derecho humano de la víctima de acceso a una justicia pronta y expedita. No es por el resultado que pudiera llegar a tener la indagatoria una vez que se resuelva, en definitiva, sino por la falta de diligencia y responsabilidad con la que se ha tramitado. -----

-----Luego, al comprobarse una violación a los derechos humanos de cualquier persona, el Estado debe reconocer y respetar el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido para que se sancione al o los responsables. En este sentido, la Corte Interamericana en sus resoluciones ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. En tales condiciones, considero me asiste la razón como impetrante de derechos humanos en mis reclamos, porque es evidente que la afectación a mi esfera jurídica como víctima, se ve agravada en virtud de la inadecuada y deficiente integración de Carpeta de Investigación [...] del índice de la fiscalía 5° de la unidad integral de procuración de justicia del séptimo distrito judicial en la ciudad de Poza Rica, Veracruz, que se iniciara con motivo de la denuncia que presentó el suscrito, lo que ha ocasionado una falta de certidumbre jurídica en mi perjuicio.

En mérito de lo anterior, es dable concluir que la conducta irregular encontrada produce lesión en mi acervo derechos contenidos en los instrumentos nacionales e internacionales que al respecto, permiten determinar que se cometieron violaciones a los derechos humanos como agraviado, al contravenir lo regulado por los artículos 1, 8



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 1° y 17° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con en la fracción párrafo tercero del diverso 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como la contravención de los criterios jurisprudenciales que fueron citados emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de garantías judiciales y el derecho al acceso a la justicia, en relación con el derecho a la tutela judicial, transgrediendo el derecho a la seguridad jurídica.

[...] En esa línea de pensamiento, en cuanto a la administración de justicia se refiere, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde a los Tribunales que estén expeditos impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y de manera gratuita.

Continuando con el estudio, tenemos que de acuerdo con las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación, se desprende que la licenciada ERICKA JAZMÍN CRUZ GÓMEZ en su función de FISCAL 5° DE LA UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL EN LA CIUDAD DE POZA RICA, VERACRUZ, contribuyó para que en su ejercicio público dentro de la Fiscalía a su cargo, el expediente [...] mantenga una inactividad injustificable, sin ejercer debidamente su deber de investigar los hechos denunciados por el quejoso de esta vía. [...] Conforme a las disposiciones legales que fueron transcritas, es evidente que la Fiscal acusada no ha tenido la debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...], toda vez que ha sido omisa en girar oficio a la COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO, práctica que es contradictoria al respeto de los derechos humanos de los ofendidos y/o víctimas de delito.

En efecto, la divergencia antes referida, es una práctica que se ha ido arraigando en la actuación de algunos Agentes del Ministerio Público, como el de la FISCAL 5° DE LA UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL EN LA CIUDAD DE POZA RICA, VERACRUZ, que se aparta del sentido y orientación ministerial en perjuicio de los ofendidos o víctimas de delito, sin respetar las disposiciones existentes que propicien una justicia pronta, completa e imparcial para la víctima, ofendido e incluso para el probable responsable. -----En

atención al marco jurídico que se precisó, el hecho de no atender con diligencia los derechos de las víctimas u ofendidos, tal como lo prescribe nuestra Constitución, implica violaciones a la seguridad jurídica y a la legalidad.

[...] En razón de los razonamientos vertidos en párrafos anteriores, es que considero que el actuar de la licenciada ERICKA JAZMÍN CRUZ GÓMEZ EN SU CARÁCTER DE FISCAL 5° DE LA UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL EN LA CIUDAD DE POZA RICA, VERACRUZ, no cumple con los lineamientos, plazos y obligaciones establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, Código Nacional de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, solicitando su intervención para que me sean resarcidos los derechos humanos vulnerados por el funcionario público aquí señalado [...]"<sup>7</sup> [Sic]

7. El 13 de diciembre de 2022, se recibió escrito signado por V1 mediante el cual manifestó lo siguiente:

"[...] El suscrito VI, quejoso dentro del expediente TUX-0048/2022 del índice de la Comisión de Derechos Humanos Veracruz, con la personalidad que tengo reconocida, por este conducto vengo a presentar ampliación de queja por los siguientes hechos:

Desde el día 21 de julio de 2021, intenté presentar denuncia POR LOS DELITOS DE NEGLIGENCIA MEDICA, HOMICIDIO CULPOSO por los actos y omisiones, del personal médico adscrito al INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL HOSPITAL GENERAL N°24 POZA RICA y/o a LA UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 73, esto, por no haberse sujetado a las técnicas médicas o científicas exigibles para los mismos -lex artis ad hoc-, o al deber de actuar con la diligencia que exige la lex artis; lo que a mi consideración causó el fallecimiento de mi concubina PIR.

Sin embargo, desde esa fecha (21 de julio de 2021) la Licenciada Marisol Ramírez Torres, Fiscal en la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica, Veracruz, nos pusieron distintas trabas para no recibimos la denuncia, tratando de persuadirme para no presentar mi denuncia, diciéndome que la parte a quien pretendía denunciar podría presentar acciones en mi contra. Por ello, decidí esperar a que estuviera otra Fiscal y fue hasta el 02 de agosto de 2021, que mi denuncia fue recibida en la Fiscalía Quinta.

Es por la omisión que atribuyo a la servidora pública Marisol Ramírez Torres (negativa de recibir mi denuncia) que deseo presentar ampliación de queja [...]"<sup>8</sup> [Sic]

<sup>7</sup> Fojas 3-19 del expediente.

<sup>8</sup> Foja 464 del expediente.

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.

8. La competencia de esta Comisión está fundamentada en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1. En razón de la materia *–ratione materiae–*, porque los hechos corresponden a omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos de la víctima o del ofendido.

10.2. En razón de la persona *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales.

10.3. En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio, Veracruzano.

10.4. En razón del tiempo *–ratione temporis–*, porque los hechos atribuibles a la FGE son de naturaleza continuada o de tracto sucesivo, pues iniciaron el 02 de agosto de 2021 cuando la denuncia del C. V1 fue registrada con el número de Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Poza Rica y sus efectos continúan hasta que ésta sea determinada. Por tanto, se encuentra dentro del plazo de un año al que hace referencia el artículo 121 del Reglamento Interno de la CEDHV.

10.4.1. Por cuanto hace a los hechos ocurridos el 21 de julio de 2021, relativos a la negativa de recibir la denuncia al quejoso en la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Poza Rica, esta Comisión se encuentra impedida para pronunciarse por tratarse de una queja extemporánea. Lo anterior, porque la ampliación de queja fue presentada hasta el 13 de



diciembre de 2022, es decir, después del plazo de un año al que hace referencia el artículo 121<sup>9</sup> del Reglamento Interno antes citado.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

11.1. Si la FGE ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Poza Rica.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

12.1. Se recibió la queja presentada por el ciudadano V1.

12.2. Se solicitó informes a la FGE.

12.3. Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

### V. HECHOS PROBADOS

13. Se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

13.1. La FGE no ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Poza Rica.

### VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato

---

<sup>9</sup> Artículo 121. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la parte quejosa hubiese tenido conocimiento de los mismos, en estos casos se tendrá como queja extemporánea. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.



constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.<sup>10</sup>

**15.** Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>11</sup> mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves<sup>12</sup> es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TRIJAEV)<sup>13</sup>.

**16.** Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.<sup>14</sup>

**17.** En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.<sup>15</sup>

**18.** Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>16</sup>.

**19.** De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las

<sup>10</sup> Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>11</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>12</sup> Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>13</sup> Véase: Gaceta Oficial, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, publicado el 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: [https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc\\_gaceta.php?id=4999](https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999)

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>15</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>16</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.





autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

**20.** Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la FGE violó en agravio de V1, los derechos de la víctima o del ofendido al no integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Poza Rica.

**21.** Por ello, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. Si bien, el artículo 160 del Reglamento Interno señala que la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves, esta hipótesis no establece un deber de plantear Conciliaciones pues esto limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

**22.** En ese sentido, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

Expuesto lo anterior, se desarrollará los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO

**23.** La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**24.** El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que éstas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de sus derechos.

**25.** Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

18

**26.** En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables. De conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el territorio veracruzano, esta obligación corre a cargo de la FGE.

**27.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados. Esto quiere decir que el simple hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar.<sup>19</sup>

**28.** Más bien, dicha condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

**29.** Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.<sup>20</sup>

Es importante precisar que este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los actos de

---

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr.100.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.



la FGE comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>21</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

### **La FGE no ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...]**

**30.** El 02 de agosto de 2021, V1 compareció a la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Poza Rica y ante la Fiscal Quinta ratificó su escrito de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual presentó formal denuncia en contra de servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Por ello, se radicó la Carpeta de Investigación [...].

**31.** La víctima denunció hechos que consideró constitutivos de negligencia médica, homicidio culposo y los demás que resultaran en agravio de su concubina, que en vida se llamó PIR quien recibió atención médica en la institución antes referida del 25 de abril de 2019 al 27 de junio de 2020 cuando falleció.

**32.** Sin embargo, la Carpeta de Investigación no ha sido integrada con debida diligencia por las siguientes razones:

**33.** En la integración de la indagatoria se observaron cuatro periodos de inactividad: i) del 13 de agosto de 2021<sup>22</sup> al 08 de marzo de 2022<sup>23</sup> (más de seis meses); ii) del 08 de marzo de 2022 al 12 de julio de 2022<sup>24</sup> (más de cuatro meses); iii) del 12 de julio de 2022 al 23 de noviembre de 2022<sup>25</sup> (más de cuatro meses); y iv) del 23 de noviembre de 2022 al 15 de febrero de 2023<sup>26</sup> (más de dos meses).

**34.** Estas inactividades procesales constituyen –en los hechos– una interrupción o suspensión de la investigación al margen de lo dispuesto por el artículo 212<sup>27</sup> del CNPP según el cual la investigación penal no puede suspenderse, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>22</sup> Cuando se recibió el oficio 172/08/2021, suscrito por la Directora del Hospital General Zona número 24 Poza Rica, a través del cual rindió informes y remitió el expediente clínico de Nancy Berenice Domínguez Santiago. Visible a foja 271 del expediente.

<sup>23</sup> Cuando se emitieron los oficios 383/2022 a la policía ministerial reiterando solicitud de actos de investigación; oficio 382/2022 a la Jefatura de Servicios Periciales reiterando solicitud de criminalística de campo; oficio 380/2022 a la Jefatura de Servicios Periciales solicitando opinión técnica del expediente clínico de Nancy Berenice Domínguez Santiago. Visibles a fojas 397-399 del expediente.

<sup>24</sup> Cuando se emitió el oficio 1250/2022 solicitando a la DGSP extraer imágenes, videos y audios de discos aportados por la policía ministerial. Ello de acuerdo con el informe rendido mediante oficio 411/2023, suscrito por la Fiscal Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Poza Rica, visible a fojas 509 y 510 del expediente.

<sup>25</sup> Cuando se emitió el oficio 2323/2022 reiterando a la DGSP el oficio 1250/2022. Esto, acuerdo con el informe rendido mediante oficio 411/2023, suscrito por la Fiscal Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Poza Rica, visible a fojas 509 y 510 del expediente.

<sup>26</sup> Cuando se envió oficio reiterando los similares 1250/2022 y 2323/2022. De acuerdo con el informe rendido mediante oficio 411/2023, suscrito por la Fiscal Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Poza Rica, visible a fojas 509 y 510 del expediente.

<sup>27</sup> Artículo 212. Deber de investigación penal. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.



misma. En este caso no hay acuerdo de la FGE que justifique los periodos de inactividad antes señalados.

**35.** Por otro lado, mediante oficios 381/2022<sup>28</sup> y 1950/2022<sup>29</sup>, la Lic. Ericka Jazmín Cruz Gómez, Fiscal Quinta en la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica informó a este Organismo que, el 01 de febrero de 2022, la indagatoria había sido determinada para archivo temporal.

**36.** Sin embargo, en las constancias que fueron enviadas por la FGE a esta CEDHV<sup>30</sup> no hay evidencia de dicha determinación ni que haya sido notificada a la víctima. Lo que se traduce en un incumplimiento de los artículos 217<sup>31</sup> y 258<sup>32</sup> del CNPP según los cuales la autoridad tiene la obligación de dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos y notificar a la víctima la determinación de archivo temporal.

**37.** De otra parte, se advirtió que mediante los oficios 380/2022 de 08 de marzo de 2022 y 1250/2022 de 12 de julio de 2022, la autoridad investigadora solicitó a la Jefatura de Servicios Periciales (en adelante DGSP) opinión técnica con base en el expediente clínico de PIR y peritaje en materia de informática para extraer videos, imágenes y audio de discos aportados por la policía ministerial.

**38.** Sin embargo, hasta el último informe que la FGE remitió a esta Comisión<sup>33</sup>, no se contaba con respuesta a las solicitudes antes descritas. Al respecto, si bien el artículo 104<sup>34</sup> del CNPP prevé que la FGE “podrá” dictar medios de apremio para asegurar el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones. En este caso, no se observó que la autoridad responsable los haya agotado.

**39.** Lo anterior es de especial importancia porque en los oficios 381/2022, 1950/2022 y 411/2023, la Lic. Ericka Jazmín Cruz Gómez, Fiscal Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en

---

<sup>28</sup> Foja 77 del expediente.

<sup>29</sup> Foja 445 y 446 del expediente.

<sup>30</sup> Que abarcan desde la radicación de la Carpeta de Investigación que se examina hasta diligencia del 08 de marzo de 2022.

<sup>31</sup> Artículo 217. Registro de los actos de investigación El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo. Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo. El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

<sup>32</sup> Artículo 258. Notificaciones y control judicial. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución.

<sup>33</sup> Foja 509 del expediente.

<sup>34</sup> Artículo 104. Imposición de medios de apremio. El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones: I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio: a) Amonestación; b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso; c) Auxilio de la fuerza pública, o d) Arresto hasta por treinta y seis horas.



Poza Rica informó a esta CEDHV que no está en condiciones de remitir el expediente clínico de PIR a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), porque esta última solicitó que la indagatoria estuviera debidamente diligenciada, incluyendo el dictamen de servicios periciales y el peritaje de extracción de videos, imágenes y audio.

**40.** De ahí se constata que es la FGE quien representa un obstáculo para la continuidad de las investigaciones, pues en tanto no se allegue de los informes solicitados a la DGSP, no estará en condiciones de enviar a la CONAMED la Carpeta de Investigación. Esto con base en su propio informe.

**41.** No obstante, contrario a su afirmación, el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la CONAMED<sup>35</sup> y su Manual de Procedimientos<sup>36</sup>, establecen que la gestión pericial se sujeta a las siguientes reglas generales: **i)** Sólo se aceptarán los casos cuando el peticionario esté legitimado para solicitar dictamen; **ii)** Se tendrán por legitimados, entre otros, los agentes del Ministerio Público que instruyan la averiguación previa; **iii)** Sólo se aceptará la solicitud que se refiera a los rubros materia de gestión pericial de la CONAMED, es decir, cuando se refiera a la evaluación de actos de atención médica; **iv)** Se desecharán de plano las solicitudes de los peticionarios que no se refieran a evaluar actos de atención médica; cuando no acepten a la CONAMED en su carácter de perito institucional, o cuando no acepten ajustarse a los plazos y procedimientos de la CONAMED; **v)** La solicitud de dictamen deberá ser acompañada de documentación médica completa y legible del asunto a estudio; **vi)** Deberá remitirse copia legible de las declaraciones de las partes y de los peritajes previos, si los hubiere.

**42.** Es decir, la Fiscalía está legitimada y en condiciones de solicitar a la CONAMED la elaboración del dictamen médico correspondiente porque cuenta con el expediente clínico de PIR y la denuncia presentada por V1, además de toda la documentación de carácter médico que éste aportó en su denuncia. Por tanto, el impedimento señalado por la Fiscal Quinta no tiene fundamento.

**43.** En efecto, no le asiste la razón a la Fiscal, en el sentido de que sea necesario contar con peritajes para solicitar el dictamen médico, toda vez que el Reglamento y Manual antes invocados, precisan que la solicitud debe acompañarse de los peritajes previos, pero sólo si los hubiere. A pesar de lo anterior, la autoridad responsable no solicitó el dictamen.

### **La FGE no ha integrado la Carpeta de Investigación en un plazo razonable**

<sup>35</sup>

[http://www.conamed.gob.mx/gobmx/Comite\\_Transparencia//REGLAMENTO\\_PARA\\_LA\\_ATENCION\\_QUEJAS\\_MED\\_DE\\_CONAMED.pdf](http://www.conamed.gob.mx/gobmx/Comite_Transparencia//REGLAMENTO_PARA_LA_ATENCION_QUEJAS_MED_DE_CONAMED.pdf)

<sup>36</sup> [http://www.conamed.gob.mx/gobmx/Comite\\_Transparencia//manual\\_procedimientos.pdf](http://www.conamed.gob.mx/gobmx/Comite_Transparencia//manual_procedimientos.pdf)



**44.** Para establecer si la demora en determinar la Carpeta de Investigación es razonable o no, deben tomarse en consideración los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de la autoridad investigadora; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando entre otros elementos, la materia objeto de controversia.<sup>37</sup>

**45.** Sobre el primero de los elementos, el asunto no reviste complejidad. Toda vez que, en su denuncia, la víctima aportó los datos de identificación de las personas que consideró responsables; la fecha y lugar de los hechos; las circunstancias en que éstos ocurrieron; y anexó evidencias de la atención médica brindada a su concubina PIR. De hecho, en las diligencias realizadas por la FGE no se advierte que el caso haya adquirido algún grado de complejidad.

**46.** En relación con el segundo elemento, como fue indicado, la víctima aportó toda la información y documentación a su alcance. No hay evidencia de que haya representado un obstáculo para que la FGE integrara con debida diligencia la indagatoria.

**47.** Respecto a la conducta de la autoridad, se advierte que incurrió en cuatro periodos de inactividad injustificados que son contrarios al artículo 212 del CNPP, el más extenso es de seis meses; no corre agregada la determinación de archivo temporal que presuntamente emitió dentro de la indagatoria que se examina, así como su notificación a la víctima, en contravención a los artículos 217 y 258 del CNPP; no ha hecho uso de los medios de apremio para asegurar el cumplimiento de los peritajes solicitados a la DGSP en términos del artículo 104 del CNPP; no ha solicitado a la CONAMED el análisis del expediente clínico de PIR, pese a no existir impedimento legal, esto de acuerdo con el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la CONAMED y su Manual de Procedimientos.

**48.** Por cuanto a la afectación generada por la duración del procedimiento, la pasividad de la FGE relacionada con la espera de dictámenes que no han sido entregados por la DGSP ni agotados los medios de apremio para obtenerlos, tiene como consecuencia un obstáculo en la adecuada integración de la Carpeta de Investigación [...] y con ello que se afecte el derecho de la víctima de acceder a la justicia. Particularmente porque la falta de una opinión técnica o dictamen limitan la adecuada integración de la indagatoria, pues los hechos denunciados requieren de la experticia médica para verificar si asiste la razón al denunciante.

---

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.



**49.** A la luz de los razonamientos antes vertidos, la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...] por parte de la FGE viola los derechos de V1, en su calidad de víctima, de conformidad con el artículo 20 inciso c) de la CPEUM.

### **VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

**50.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,<sup>38</sup> y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.<sup>39</sup> El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

**51.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**52.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**53.** En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá reconocer la calidad de víctima directa al C. V1, así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.



**54.** Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los siguientes términos:

### **RESTITUCIÓN**

**55.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas.

**56.** Por lo anterior, la FGE debe agotar todas aquellas diligencias que resulten necesarias y dentro de un plazo razonable para integrar y determinar la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Poza Rica.

### **SATISFACCIÓN**

**57.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**58.** Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

**59.** Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

**60.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.





**61.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**62.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos de las víctimas o del ofendido. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

**63.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**64.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar los derechos de las víctimas o del ofendido. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 03/2023, 04/2023, 05/2023, 08/2023, 09/2023, 10/2023, 14/2023, 16/2023 y 24/2023.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**65.** Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, inicios b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## **XI. RECOMENDACIÓN N° 028/2023**

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la



Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctima directa al C. V1 y se realicen los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) Con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, se agoten las diligencias conducentes dentro de un plazo razonable para integrar y determinar la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Poza Rica.
- c) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inicie a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación, incluida la omisión de brindar respuesta a los informes requeridos por este Organismo. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
- d) Capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas. De conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado.
- e) En lo sucesivo evitar cualquier acción u omisión que constituya victimización secundaria del C. V1.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

- b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

**TERCERA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas al C. V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al C. V1 un extracto de la presente Recomendación.

**QUINTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**LA PRESIDENTA**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z